



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JESÚS QUINCHÍA GONZALEZ.  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS.  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2012-00705-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.

**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. SPO 045

**TEMA:** Remite a los Juzgados por competencia.

El señor **JOSÉ JESÚS QUINCHÍA GONZALEZ** presentó demanda en contra de **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL;** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

*"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:



"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **reparación directa**, *en primer lugar*, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; *en segundo lugar*, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros; y *por último*, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el presente caso, al examinar las pretensiones para establecer la competencia funcional, se encontró que la pretensión mayor a tener en cuenta para ello por ser material y actual, era de \$566.700.000 por concepto de daño emergente.

Debido a que esta pretensión fue presentada por la parte actora sin el debido razonamiento, es decir, sin señalar en qué hacía consistir dicho daño; se le exigió a la misma el razonamiento de la cuantía de acuerdo con la ley 1437 de 2011, artículo 162-6.

Ante el requisito exigido, la señora apoderada de la parte demandante no hizo el razonamiento de la cuantía sino que en su lugar, en un extenso escrito, en el que deja ver la confusión que tiene frente a los diferentes tipos de perjuicios, a folios 249 expresa: "Como verá usted, señor Magistrado, el DAÑO EMERGENTE causado se refiere a los daños morales que le fueron causados a mi defendido..."



Lo anterior, lleva al Despacho (en cumplimiento de la obligación de interpretar la demanda) a concluir que la demandante no tiene una pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente, sino que la abogada confunde el daño emergente con el daño moral y a ello obedece realmente la pretensión denominada "DAÑO EMERGENTE".

Significa lo anterior, que si la pretensión denominada daño emergente corresponde en realidad al perjuicio moral, no puede tenerse en cuenta para establecer la competencia funcional, por cuanto no es el único perjuicio que se reclama.

Así las cosas solo se tendrán en cuenta las pretensiones referidas a perjuicios materiales y se observa que la mayor de ellas, la de lucro cesante que estima en \$250.887.817, resulta inferior a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales Vigentes para el momento de presentación de la demanda.

Es claro que la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.



**SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**